En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C / <Persona 2> S/ Accidente de Trrabajo (Sistémico)" (Expte. N° 347 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 233/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. El 7 de noviembre de 2023 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada por la parte demandada el 14 de noviembre de 2023 (ID 1299250), recurso concedido el 21 de noviembre de 2023. Expresó agravios la recurrente el 27 de noviembre de 2023 (ID 1313765), sin que la parte actora haya contestado el traslado conferido.

II.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <Persona 2> a abonar a <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON 39/100 ($ 488.572,39) con más los intereses determinados en el considerando III). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada

En el único agravio, la recurrente considera que existe un error y violación de la ley en el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) del trabajador, lo que resultó en una condena por un monto muy superior al que, según su criterio, corresponde por derecho.

La quejosa sostiene que la jueza de primera instancia cometió un error al calcular el IBM. Pues la sentencia imputó un haber de $11,107.24, informado por la AFIP para julio de 2019, a solo 4 días de trabajo (del 7 al 10 de julio de 2019), sosteniendo que no hay ninguna prueba que respalde esa imputación. Argumenta que ese monto debería corresponder a todo el período del contrato laboral de julio de 2019, que según el informe de la AFIP, fue del 7 al 31 de julio, es decir, 24 días.

Sostiene que si se aplicara la misma fórmula de la jueza pero con los datos correctos (dividiendo el haber por los 24 días de contrato), el IBM resultante sería de $14,069.12, un monto significativamente menor a los $ 84,415.02 determinados en la sentencia.

Sostiene que la sentencia se basó en la Circular SRT 2/98 para justificar su método de cálculo, que no es aplicable a siniestros ocurridos bajo la vigencia de la Ley 27.348, sancionada casi 20 años después.

Afirma que la Ley 27.348 modificó el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y estableció una nueva definición del IBM como el "promedio mensual" del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante el año anterior al siniestro.
Y que la fórmula utilizada en la sentencia (multiplicar un ingreso diario por 30.4) responde a una redacción derogada del artículo 12 y no a la actual.

Expresa que según la ley vigente, el "promedio" se obtiene sumando los haberes mensuales y dividiéndolos por la cantidad de períodos. Dado que

el único ingreso mensual reportado por AFIP para este trabajador fue de $11,107.24, ese debería ser el valor del IBM a considerar.

Cita la Resolución SRT N° 45/2022, que afirma habría derogado la Circular 2/98, sosteniendo que esta resolución es aclaratoria y confirma que la antigua circular generaba "sumas de Ingreso Base desproporcionadamente elevadas" para trabajadores eventuales. Y que la nueva resolución reafirma que el cálculo debe basarse en el promedio de todos los salarios del año anterior. Cita precedentes de la Exma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

Concluye que el IBM de $84,415.02 es una "ficción judicial" sin respaldo en la realidad de los hechos. Afirma que nunca percibió una prima de seguro calculada sobre ese monto, ni el actor demostró haber ganado una suma mensual siquiera aproximada a esa cifra. Por lo tanto, considera que la decisión de primera instancia genera un enriquecimiento sin causa para el trabajador, a costa del patrimonio de la aseguradora.

IV.- El tratamiento de los agravios

IV.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

IV.2.- Violación de la ley en el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) La recurrente se agravia porque la sentencia imputó un haber de $11,107.24, informado por la AFIP para julio de 2019, a solo 4 días de trabajo (del 7 al 10 de julio de 2019), sosteniendo que no hay ninguna prueba que respalde esa imputación. Argumenta que ese monto debería corresponder a todo el período del contrato laboral de julio de 2019, que según el informe de la AFIP, fue del 7 al 31 de julio, es decir, 24 días. Y que: "*En la liquidación de julio/2019 deben estar incluidos, por ejemplo, los días de licencia por baja laboral, hasta la desvinculación del actor que tuvo lugar recién el 31/07/2019*."

Debo adelantar que el agravio de la quejosa carece de todo asidero legal y no se condice con las constancias del expediente.

La recurrente afirma que el error en el cálculo del IBM radica en que la Jueza de grado tomo sólo 4 días de trabajo para imputarlos al haber de julio

de $11,107.24, informado por la AFIP, cuando ese haber en realidad corresponde a 24 días, e incluye los días de licencia por baja laboral.

En este orden, cabe destacar que las afirmaciones de la recurrente, no pasan de un mero disconformismo con la sentencia de grado y quedan desvirtuadas frente a las constancias de autos, pues, como se puede observar, del recibo de remuneraciones acompañado con la demanda a fojas 41 -y que no fuera desconocido por la quejosa-, surge una remuneración bruta del actor de $ 11.107,24, coincidente con la informada por ARCA a fs. 168, donde consta liquidado sueldo "BÁSICO PROPORCIONAL", es decir "proporcional" a los días laborados, adicionales, SAC y vacaciones no gozadas, pero en ningún momento se han liquidado días de licencia por baja laboral, ILT, u otros días diferentes a los laborados efectivamente, contrariamente a lo afirmado por la demandada, pues los haberes obran liquidados en forma proporcional, tal como consta expresado en el recibo de remuneraciones del actor.

Por otro lado, del informe de AFIP que la misma recurrente pretende hacer valer, surge que la modalidad de pago de la remuneración del actor era QUINCENAL (vide fs. 102), lo que refuerza el criterio de la Jueza de grado. Por ello, toda vez que la fecha de ingreso acreditada resulta el 07/07/19 y el siniestro ocurrió el 10/07/19, lo resuelto en la instancia de grado se ajusta a las constancias de autos y a la normativa vigente al momento del accidente, para el cálculo del IBM.

Pues, para determinar el IBM debe aplicarse el art. 12 LRT, que con claridad determina que se debe tomar el "promedio mensual" de los salarios devengados durante el año "anterior" a la primera manifestación invalidante. Destaco el término anterior, porque no existe fundamento legal para incluir períodos posteriores al día del accidente, como plantea la recurrente.

En cuanto a la aplicación al caso de autos de la Circular 02/98 SRT, no tengo dudas que para supuestos como el de autos de trabajadores eventuales, donde el actor presta servicios en forma discontinua, resultan de aplicación las disposiciones de la citada Circular como guía a los fines del cálculo del IBM, pues de otra manera, no sería posible calcular adecuadamente, las fracciones de días laborales respecto del ingreso correspondiente.

La mentada circular dispone que: "si se tratare de un trabajador que presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada, a plazo fijo o de ajuste –Ley de navegación-, etc) o eventual, a los efectos del cálculo del ingreso base, se deben computar lo días corridos desde el comienzo de la vigencia del contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año."

Advierto que lo que ha sido modificado para el cálculo del IBM en el texto vigente del art. 12 de la LRT es el monto salarial a considerar, resultando ahora de un promedio de acuerdo a lo dispuesto por el art.12 de la LRT, que no excluye la aplicación de la Circular 02/98, sino que lo dispuesto en esta norma, se aplica a la nueva ecuación de promedio que ha instaurado el legislador, máxime, en supuestos como el de autos donde tiene lugar una modalidad de trabajo discontinuo y con percepción de haberes por períodos inferiores a un mes.

De allí, que correspondía considerar para el cálculo del IBM el contrato celebrado el 07/07/19, hasta la fecha del accidente, como lo hace la magistrada de grado.

Respecto de la aplicación de la Resolución N° 45/22 SRT, que fue dictada 3 años más tarde, desde la ocurrencia del accidente de autos, no me adentraré en su análisis, toda vez que su inaplicabilidad resulta manifiesta en virtud del principio de irretroactividad, que implica que una nueva norma no

puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, consumadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes.

El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica y constituye un resguardo fundamental de la libertad humana reconocido en el art. 19 de la Const. Nac.

Finalmente, debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa del actor. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;

4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley.

Por ello, atento los fundamentos expuestos, el agravio será desestimado.

V- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

VI.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social del a Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

VII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. .- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada <Persona 3> en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega

preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "IV.2" **(Violación de la ley en el cálculo del Ingreso Base Mensual IBM)**, en el Punto "V" **(Conclusión)**, en el Punto "VI" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "VII" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la letrada <Persona 3> en el 25%; de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplizarà èste último (conf. Arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. <Persona 3>, letrada de la apelante, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la letrada <Persona 3> en el 25%; de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicarà èste último (conf. Arts.. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL